



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Sincé, Sucre, diecinueve (19) noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL.-DIVORCIO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GALE HERNANDEZ  
DEMANDADO: ANA YOLIMA GALE MARTINEZ  
RADICACION N°: 707423189001-2020-000-07-00

#### I.SENTENCIA

El señor RAFAEL ANTONIO GALE HERNANDEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.099.204 expedida en Galeras, Sucre mediante apoderado judicial, doctor CARLOS ROMERO HERNANDEZ, solicita a este despacho se decrete el divorcio, y en vista de que la parte demandada la señora ANA YOLIMA NAVARRO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 64.680.189 expedida en Galeras, Sucre a través de apoderada judicial doctora MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA, se allano a los hechos y pretensiones de la demanda, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a dictar sentencia anticipada.

#### II.HECHOS

El señor RAFAEL ANTONIO GALE HERNANDEZ y la señora ANA YOLIMA NAVARRO MARTINEZ contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 28 de diciembre de 2014 en la parroquia Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, como consecuencia de ese matrimonio se procreó a los menores RAFAEL ANTONIO GALE NAVARRO y LISETH CAROLINA GALE NAVARRO, manifiesta el demandante que el día 13 de agosto de 2017 en el domicilio en común, se formó una larga y fuerte discusión con su conyugue que origino de inmediato la separación física y definitiva de ambos, por lo que esa separación de hecho se ha prolongado en el tiempo y lleva más de dos (2) años. Que existe un inmueble urbano situado en la Transversal 20 N° 8ª- 76 en el Barrio Plaza de la Cruz de este municipio, adquirido por el demandante en su estado de soltería y este quiere que la escritura pública quede a nombre de sus dos hijos, además existe acuerdo conciliatorio realizado ante el Instituto de Bienestar Familiar donde convinieron que el menor RAFAEL ANTONIO GALE NAVARRO queda a cargo del padre, con todo los deberes y obligaciones que eso conlleva y la menor LISETH CAROLINA GALE NAVARRO a cargo de su madre, igualmente con todo los deberes y obligaciones que eso conlleva.

#### III.DECLARACIONES

Se decrete el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico y se disponga la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal, y se ordene la inscripción de la sentencia.

#### IV.ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 y se ordenó notificar a la demandada, como consecuencia esta mediante apoderada judicial presenta escrito allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

#### V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

En este caso encontramos que las partes se encuentran de acuerdo por lo que el despacho entra a dictar sentencia anticipada.

El aspecto jurídico que aquí se debate, se introdujo en nuestra legislación mediante la Ley 25 de 1992, concretamente en el inciso 2º, del artículo 5º, que dice: Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia.

El Artículo 11 de la misma ley dice: *“Que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, y según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*. En lo que respecta al vínculo del matrimonio religioso, por lo que la sentencia del Juez de Familia no los afecta (artículo 5º, inc. 3º.).

Son requisitos para que prospere el divorcio, que se demuestre: 1º. Que las partes hayan contraído matrimonio, 2º. La causal o causales invocadas en la demanda, 3º. Que la acción no haya caducado, 4º. La prueba del estado civil de los hijos legítimos.

La existencia del vínculo matrimonial se demuestra con el Registro de Matrimonio aportado a este proceso, matrimonio que se celebró en la Parroquia Inmaculada Concepción de Galeras el día 28 de diciembre de 2014.

La causal de divorcio, que en este caso sería la causal 8 del artículo 154 del Código Civil considera este despacho que no es necesario acreditarla ya que en este caso las partes se encuentran de acuerdo, tanto así que la parte demandada, acepta los hechos y se allana a las pretensiones de la demanda, además tienen acuerdo en la forma como cumplirán sus obligaciones con respecto a sus hijos comunes, luego entonces se encuentran cumplidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo, así como las exigencias de ley sustantiva que regula la materia, por lo que en consecuencia las pretensiones recibirán decisión favorable.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el DIVORCIO y como consecuencia la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores RAFAEL ANTONIO GALE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 92.099.204 y ANA YOLIMA NAVARRO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 64.680.189, el día 28 de diciembre de 2014 en la parroquia Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre y registrado ante la Registraduría Municipal con el indicativo serial N° 6473722.

SEGUNDO: Advertir a los cónyuges, que el vínculo del matrimonio católico queda incólume.

TERCERO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los esposos RAFAEL ANTONIO GALE HERNANDEZ y ANA YOLIMA NAVARRO MARTINEZ.

CUARTO: Con respecto a la custodia de los hijos en común, quedara como se venía ejerciendo por sus padres, la custodia y cuidado personal del menor RAFAEL ANTONIO GALE NAVARRO junto con todas las obligaciones y deberes que eso conlleve quedara a cargo de su padre RAFAEL ANTONIO GALE HERNANDEZ y la custodia y cuidado personal de la menor LISETH CAROLINA GALE NAVARRO, junto con todas las obligaciones y deberes que eso conlleve, quedara a cargo de su madre ANA YOLIMA NAVARRO MARTINEZ.

QUINTO: Inscríbase esta Sentencia en los respectivos libros del Estado Civil de las Personas en la Registraduría Municipal de Galeras, Sucre, donde se encuentra inscrito el Matrimonio. Para tal fin, líbrese el oficio respectivo a dicha Registraduría y dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral. 5º del Artículo 444 del C. de P. Civil, Modificado por el decreto 2282 de 1989, Art. 1º. Modificado por el 248.

SEXTO: En caso de ser solicitada por las partes y a sus costas, expídase copia de esta sentencia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

CBH